

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 81- PRIMERA INSTANCIA N° 13
ACCIONANTE	VICTOR MANUEL PALENCIA POLO
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA
VINCULADO	JUZGADOS 1° Y 2° PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA y JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA (N.S.)
RADICADO	81-001-22-08-000- 2021-00041-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ACCIÓN DE TUTELA - FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 288**

Arauca (Arauca), **ocho (08) de octubre** de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el accionante VICTOR MANUEL PALENCIA POLO, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales «*a la libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia*»

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de acción de tutela y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos los soportes de la presente tramitación, los cuales se describen a continuación:

Persigue el accionante que se protejan sus derechos fundamentales «a la libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia» presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas, exponiendo secuencialmente los hechos objeto del litigio.

El accionante indicó que, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, cursó el proceso penal bajo radicado N° 5496-1997, por medio del cual, el tutelante VICTOR MANUEL PALENCIA POLO fue condenado por los delitos de homicidio y hurto, posterior a la sentencia en firme, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, fue competente de la vigilancia de la pena endilgada.

Arguyó que, para el cinco (05) de mayo de 2009, la autoridad encargada de la veeduría del correctivo, le otorgó, mediante providencia, la libertad condicional al sentenciado, y le delimitó un período de prueba de doce (12) años, tres (03) meses y cuatro (04) días, que se materializó con la diligencia de Compromiso No. 67 de fecha siete (07) de mayo de 2009, teniéndose que el lapso señalado se cumplió en agosto de 2021.

Adujo que, el pasado doce (12) de agosto de 2021, elevó solicitud ante al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con la finalidad de que se le otorgara la extinción de la pena por cumplimiento total de la misma. Mencionó que, como pronunciamiento de tal pretensión, el citado despacho manifestó que la vigilancia del proceso que atañe, ya no le correspondía y que esta había sido remitida al despacho de origen, es decir, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Por lo anterior, se remitió la solicitud al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA, quienes le informaron al peticionarlo que no tenían a cargo la vigilancia del asunto requerido y que, en efecto, la oficina judicial que en su momento actuó como fallador se encuentra extinta, sin adicionar información del paradero del expediente.

Con base en lo anterior, el señor VICTOR MANUEL PALENCIA POLO, mediante su apoderado, concluyó que, se logra evidenciar las constantes limitaciones que se presentan ante el desconocimiento de la jurisdicción que debe pronunciarse frente a su reclamación, por consiguiente, se deja sin mayores herramientas e instancias para recurrir. Aunado a eso, recalca que en la actualidad no ha podido materializar el trámite que la ley señala en los casos de extinción de la pena. Por último, insta para que se ordene a dichas entidades o a quien corresponda, se gestione lo pertinente respecto del trámite de la pretensión de su libertad.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción de tutela, esta fue asignada a esta Corporación por acta de reparto datada veintinueve (29) de septiembre del año en curso.

Una vez notificado el auto admisorio, los accionados y los vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

La titular del despacho dio contestación a la acción de tutela, e informó mediante oficio de fecha primero (01) de octubre de 2021 que; el doce (12) de agosto del año en curso, el doctor ARNULFO CASTRO LOZANO, apoderado judicial del hoy accionante, allegó solicitud mediante la cual pretendía la extinción y liberación definitiva de la pena del señor VICTOR MANUEL PALENCIA POLO, como quiera que, esa Judicatura le concedió la libertad condicional mediante providencia del siete (07) de mayo del 2009, bajo un periodo de prueba de doce (12) años, tres (03) meses y cuatro (04) días.

Sostuvo que, se registró anotación de fecha veintidós (22) de julio del 2009, en la que se ordenó la remisión del proceso por competencia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, situación que según el Órgano Judicial, puso en conocimiento al apoderado del sentenciado a través de

correo electrónico del trece (13) de agosto del año en curso, enviando la mencionada solicitud al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de la misma ciudad.

Por lo anterior, solicitó ser excluido de cualquier responsabilidad endilgada, puesto que, esa instancia considera no haber vulnerado o amenazado el derecho fundamental del demandante, toda vez que se le dio respuesta oportuna, recalcando que ese despacho no es competente para decretar la extinción de la pena, dado que al estar el sentenciado en libertad le corresponde al Juzgado Homólogo de Arauca.

2.2.2- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA

La oficina judicial, en calidad de accionado, realizó su pronunciamiento el primero (01) de octubre de 2021, en el que destacó que ante la pretensión de información del accionante presentada el diecinueve (19) de agosto del presente año, el centro en mención, le indicó al señor defensor que no se tiene conocimiento respecto del proceso con radicado No. 5496-1997 expuesto en el escrito de tutela, ni tampoco del proceso con radicado No. 54001318700320060041702, como quiera que, una vez consultado el sistema de reparto, se advirtió que no obra evidencia que señale habersele dado trámite alguno por parte de esa oficina, además indicó que, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA, no cumple funciones de reparto frente a vigilancia de penas, en razón a que tal función le es atribuida al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, despacho ante el cual son remitidos de manera directa los procesos una vez tienen sentencia ejecutoriada, sin que exista intervención alguna por esa oficina.

Precisó que, conforme a la evidencia que el accionante allegó al señor juez constitucional, frente a la respuesta brindada al apoderado por parte de esa delegación, en ningún momento se le manifestó que *«dicho despacho efectivamente se encuentra extinto y que no se conoce donde se encuentra dicho proceso 5496-1997, en consecuencia, no se puede dar trámite a la solicitud»* haciendo referencia a la existencia o no del Juzgado Primero Promiscuo del

Circuito de Arauca está extinto. Indicó que, en precedencia se limitaron a dar como única respuesta el hecho de no contar con más información al respecto asegurando que no existe registro alguno de indicios que consten que se realizó alguna actuación frente al proceso 5496-1997.

Finalizó su intervención estableciendo que no ha vulnerado los derechos alegados por parte del actor, por consiguiente, solicitó que así sea declarado por esta Judicatura en la sentencia que en derecho sea proferida.

2.2.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señaló que, al tutelante se le informó que el expediente bajo el radicado 417-2006 fue remitido por competencia el veintidós (22) de julio de 2009, al extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ARAUCA, hoy JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, y se le corrió traslado de la consulta, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA Y AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, para lo de su competencia.

Del mismo modo, indicó que obra la notificación que en su momento se le hizo al señor VICTOR MANUEL PALENCIA POLO, donde el pasado siete (7) de mayo de 2009, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER le concedió la Libertad Condicional y le hizo suscribir diligencia de compromiso.

Por lo anterior, el despacho aseguró que es el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA quien debe atender la solicitud del actor, por ende, la institución señala que no está dentro de sus competencias realizar tal actuación.

Concluyó indicando que, no se le ha violentado derecho fundamental alguno al accionante, dado que, según ese órgano, se tramitó y agotó la etapa de juzgamiento.

2.2.4 JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Mediante escrito afirmó que, no se encontró registro alguno respecto del señor VÍCTOR MANUEL PALENCIA POLO en la base de datos sistematizados, libros y archivos físicos del Juzgado, por lo que, en la actualidad el Despacho no vigila condena alguna en contra del mencionado.

Por otro lado, precisó que el trece (13) de agosto de 2021, el Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Seccional Cúcuta, reenvió la respuesta a la solicitud de extinción de la pena solicitada por el accionante, para lo cual, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA respondió que esa instancia no vigilaba el proceso seguido en contra del actor.

Por último, pidió que fuesen vinculados los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA, toda vez que el accionante indicó que el fallador fue el Juzgado Promiscuo del circuito de Arauca, jurisdicción que en la actualidad no existe y los procesos fueron repartidos entre los mencionados.

2.2.5. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Señaló el despacho que, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca fue creado el 17 de agosto de 2005 mediante el Acuerdo No. PSAA05-3002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera que, en el Acuerdo No. PSAA05-3091 de 2005 se acordó la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, en Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca y; del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Arauca, en Juzgado Segundo Civil del Circuito de Arauca.

Por otro lado, adujo que, una vez revisado el archivo del despacho, se encontró el expediente con radicado No.1995-5496 donde fungen como procesados los señores VICTOR MANUEL PALENCIA POLO, FIDEL ANTONIO GAUCHE SOGAMOSO Y ALVARO DE JESUS TORRES VASQUEZ tramitado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no obstante, indicó que cuenta con una parte del expediente en físico, toda vez que la vigilancia de la pena del señor FIDEL ANTONIO GAUCHE fue designada a ese despacho, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y no la del accionante, desconociendo el órgano que vigila su condena.

Indicó que, según lo señalado por el tutelante, en respuesta a la solicitud, realizada al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, este le indicó que ya no vigilaba el expediente, por cuanto el mismo fue remitido al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ARAUCA, sin embargo, dentro del traslado de tutela no fueron allegados, por lo que no es posible determinar la veracidad de dicha afirmación, por lo que en aras de verificar si corresponde a éste despacho judicial pronunciarse respecto de las afirmaciones efectuadas en la tutela, se deberá requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta con el objeto de adquirir certeza de la remisión del expediente, pues llama la atención que en la fecha de la probable remisión del expediente veintidós (22) de julio de 2009, ya no existía el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, pues fue transformado en el año 2005 en Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca y alguno de sus archivos remitidos a ésta dependencia.

Solicitó ser desvinculado de la de tutela, toda vez que los hechos de la acción constitucional recaen sobre asuntos los cuales no se tiene competencia alguna y que no ha vulneró los derechos del señor VÍCTOR MANUEL PALENCIA POLO, VÍCTOR MANUEL PALENCIA POLO

Por último, considera prudente que se ordene al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA la entrega de las piezas procesales relevantes, como autos de redención de pena, con el objeto de reconstruir el expediente y evaluar la procedencia de la

extinción de la pena, teniendo en cuenta la ausencia física del expediente de vigilancia de condena del señor VICTOR MANUEL PALENCIA POLO.

2.2.6. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Manifestó que el referido despacho judicial fue creado el nueve (09) de enero de 2008 mediante el Acuerdo No. PSAA08-4419 y entró en funcionamiento el quince (15) del reseñado mes y año, es por ello que, el estrado Judicial asiente que, en efecto no cursa ni cursó actuación alguna frente al proceso bajo el número de radicado No. 5496-1997, como quiera que el archivo del extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Arauca quedó a cargo del Juzgado Primero homólogo de esa Ciudad.

Concluyó solicitando que sea denegada la protección tutelar que invocó el señor VICTOR MANUEL PALENCIA POLO, dado que, según señalan, esa judicatura no le vulneró ningún derecho fundamental al tutelante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2. Cuestión previa a la formulación del problema jurídico

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, esta Corporación debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia.

3.3. Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **DECLARARÁ** improcedente la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no encontrarse acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

Al efecto, sirven de sustento los siguientes argumentos:

3.4. Consideraciones Generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter *subsidiario*, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; *residual*, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; *informal*, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el *principio de inmediatez*, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procure la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Al referirse a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado

¹Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

ante la *vulneración o amenaza de derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *daño irremediable*, tornándose ésta como acción excepcional

3.5. Legitimación en la causa por activa.

Ha de señalarse que, es un requisito para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, la acreditación de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que la acción de tutela *«podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud»*

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, la presente acción constitucional es un instrumento de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares, en aquellos casos previstos en la ley².

En desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991³, en el artículo 10, definió los titulares de dicha acción⁴, quienes podrán impetrar el amparo constitucional, bien sea (i) en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder judicial o mandato expreso); o (iv) por intermedio de un agente oficioso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, la Corte *ha precisado que:*

*i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional⁵. (negrilla fuera de texto)*

De igual manera, el máximo órgano de cierre constitucional ha sido reiterativo al sostener que cuando la acción de tutela se ejerza a través de apoderado judicial, es menester acreditar la calidad de profesional del derecho, así como aportar, junto con el libelo demandatorio de la tutela, el poder que lo acredite para actuar: *«que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario*

² Consultar, entre otras, las sentencias T-819 de 2001, T-531 de 2002, T-711 de 2003, T-212 de 2009, T-778 de 2010, T-495 de 2013, T-561 de 2013, T-679 de 2013, T-470 de 2014, T-540 de 2015, T-361 de 2017, T-307 de 2018 y T-455 de 2019.

³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política”.

⁴ *Interesa poner de presente que la jurisprudencia constitucional se ha encargado de puntualizar, en relación con la figura de la acción de tutela, que si bien es cierto que la informalidad es una de sus notas características, cuyo fundamento justamente reside en la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, ello no es óbice para que la misma se someta a unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de los cuales se encuentra el concerniente a la debida acreditación de la legitimación por activa -o la titularidad- para promover el recurso de amparo constitucional. Consultar, entre otras, las Sentencias T-464A de 2006, T-493 de 2007 y C-483 de 2008.*

⁵ Sentencia T-024 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado⁶.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así:

(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de

⁶ Sentencia T-521 de 2002 reiterada en la Sentencia T-024 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional⁷. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, para que un apoderado pueda presentar una acción de tutela en nombre de un tercero, no sólo debe acreditar la calidad de profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, sino que, además, debe aportar un acto de apoderamiento formal y específico para promover por este medio la defensa de los derechos fundamentales de otra persona, acto que debe cumplir con los requisitos formales antes enunciados.

Por todo lo anterior, resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica⁸ respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial.

3.6. Caso concreto

Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra que el doctor ARNULFO CASTRO LOZANO, no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela, toda vez que: (i) no es el actor afectado de los hechos objeto de tutela, ni se evidencia que tenga vínculo algún con la controversia y (ii) tampoco se considera apoderado judicial, toda vez que no se demuestra poder especial, amplio y suficiente, conferido por el tutelante, para que lo represente en la presente tutela.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviese que el profesional del derecho cuenta con poder para representar los intereses del señor PALENCIA POLO, lo cierto es que, en efecto, a folios 1 al 3 digitales⁹ obra poder otorgado por el señor VICTOR MANUEL PALENCIA POLO al doctor CASTRO LOZANO, no

⁷ T-194 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo

⁸ T-001 de 1997, T-531 de 2002, T-658 de 2002, T-664 de 2011 y T-024 de 2019.

⁹ Archivo pdf “02 AnexosTutela”

obstante el mismo se confirió para que el abogado actúe ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dentro del proceso No. 54001318700320060041702, más no lo facultó para instaurar ninguna acción constitucional, en aras de proteger derecho fundamental alguno; así como tampoco, se puede entender que el mismo se confirió para instaurar procesos diferentes, pese que los hechos que le dieron fundamento a este tenga origen en el proceso penal objeto de discusión, tal como lo señaló la jurisprudencia constitucional en sentencia T-024 de 2019 antes referenciada.

Encuentra entonces esta Corporación que, el doctor ARNULFO CASTRO LOZANO no se encuentra facultado ni cuenta con poder especial para representar, a través de este mecanismo judicial, los intereses del señor VICTOR MANUEL PALENCIA POLO en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Arauca; situación que constituye una falta de legitimación por activa del actor para invocar la protección de los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, como quiera que la acción de la referencia no cumple con los presupuestos generales para su procedencia, es pertinente declarar la improcedencia de la acción constitucional, por tal razón, la Sala se abstendrá de analizar los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por VICTOR MANUEL PALENCIA POLO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA y el

Tutela 1° instancia

Radicado No. 81001-22-08-000-2021-00041-00

Accionante: Victor Manuel Palencia Polo

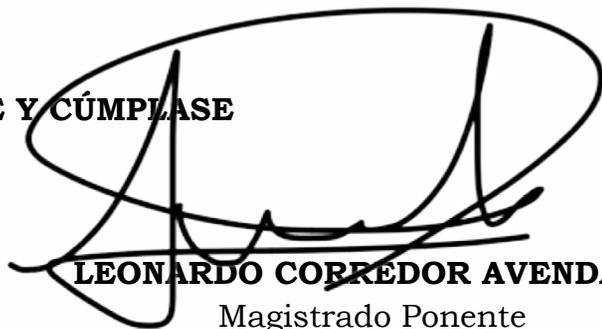
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Arauca

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE ARAUCA, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita escaneado y en formato PDF el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada